



SELO QVARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y QVATRO.

EL REY.



Superintendentes, y Administradores Generales,
y Particulares de las Rentas de los Servicios
de Millones, sus Nuevos Impuestos, y de-
más Agregados à ellos de las Provincias, y Par-
tidos de estos mis Reynos de Castilla, y Le-
on, y los demás Juezes, y Justicias de to-
das las Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos comprehendidos
en ellos, à quienes en qualquier manera toque, ò tocar pue-
da, lo que se contendrà en esta mi Real Cedula, sin excep-
cion de persona alguna: Sabed, que por la Condicion de
Millones, que se halla aprobada con otra Real Cedula de
diez y seis de Marzo del año de mil seiscientos cincuenta y nueve,
y otras, expedidas en diez y ocho de Diciembre del de mil
seiscientos cincuenta y quatro, diez de Enero de mil seiscientos
cincuenta y cinco, y veinte y nueve de Enero de mil seiscien-
tos noventa y quatro, que están recopiladas, y mandadas ob-
servar por otra mi Real Cedula de treinta de Septiembre de
mil setecientos y veinte y ocho, tengo repetidamente resuel-
to, y determinado, que ninguna persona, de qualquier esta-
do, ò condicion, por privilegiado, y essempto que sea, pueda
tener Taberna, Carniceria, ni Tienda de abasto, en que se ven-
da por menor, ò en otra qualquier forma, carne, vino, vina-
gre, ni aceyte, sin licencia de la Justicia Ordinaria, ò de quien
sea Administrador de Millones, declarandose las circunstancias,
que han de preceder en este caso, y las reglas que se han de prac-
ticar; y sin embargo de esta prohibicion, han llegado à mi Real
noticia diferentes recursos, y instancias, hechas por algunos Re-
caudadores de las Rentas de los mismos Servicios de varias Pro-
vincias, solicitando se remediassen los perjuizios, que ocasiona-
ban algunas Comunidades Ecclesiasticas, y los Cabildos de este
Estado, manteniendo Despensas, ò Macelos de carne, Tien-
das, y Puestos de abastos publicos de las demás especies, en
que està situada la contribucion de Millones, donde no solo
se vendian à los Ecclesiasticos, y personas essemptas, sino tam-
bien à los Seglares, vtilizandose de los derechos, que solo à mi
Real Hazienda tiene concedido el Reyno; sobre lo qual, despues
de atendido lo que por mi Consejo de Hazienda en Sala de Mi-
llones, se me ha consultado particularmente, tomè la providen-
cia,

